



20 SEP 2019

RESOLUCIÓN No. (003758)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 14687 del 22 de noviembre de 2017, el señor WILSON JOSÚE HOYOS CATANO en representación del sindicato UGETRANS COLOMBIA, presentó queja relacionada con su compañero JORGE ALBERTO SANABRIA, contra la empresa TRANSMASIVO S.A., con NIT 830106777-1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fl. 1 a 3). Allega con el escrito documentales en folios 4 al 19.

En el mismo, se expresa lo siguiente:

(...)

1. El compañero JORGE ALBERTO SANABRIA trabajador de la empresa TRANSMASIVO S.A. se afilio a la Organización Sindical UGETRANS COLOMBIA.
2. La empresa TRANSMASIVO S.A. ha modificado las condiciones laborales del compañero JORGE SANABRIA, en lo que respecta a otorgar las vacaciones del trabajador.
3. Aunque el trabajador ha solicitado sus vacaciones en debida forma estas no le han sido otorgadas en las fechas solicitadas durante los 5 años de antigüedad con la empresa en mención.
4. Cuando la empresa le otorga las vacaciones le descuenta del salario cuotas por adelantado.
5. La empresa sin previo consentimiento del trabajador dispone dejarle menos días de descanso a los consagrados en el art. 186 del C.ST., esto es 15 días hábiles consecutivos, perjudicándole en su descanso y esos días no le son pagos.
6. Cuando el compañero ha solicitado sus vacaciones en épocas de festividades como Diciembre y Junio con la finalidad de partir con su familia la empresa siempre se muestra renuente a otorgarlas y no cumpliendo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.
7. La empresa no le comunica de forma oportuna al trabajador sobre las fechas en que le serán asignadas sus vacaciones.

(...)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*Solicitamos la intervención por parte del ministerio de trabajo para que se investigue si se está dando cumplimiento a las vacaciones en lo que respecta a las fechas, duración y pago de estas en el caso concreto del compañero JORGE ALBERTO SANABRIA identificado con C.C. N° 79.918.996.
(...)*

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 01417 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa TRANSMASIVO S.A., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl. 20).
- 2.2. Mediante auto de trámite de fecha 11 de abril de 2019, se dispone iniciar el procedimiento en etapa preliminar a la empresa TRANSMASIVO S.A., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.21).
- 2.3. La funcionaria asignada, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa TRANSMASIVO S.A., con NIT 830106777-1 (fl 55 a 62).
- 2.4. La funcionaria asignada, realiza visita de carácter reactivo, el día 17 de julio de 2019, en las instalaciones de la empresa TRANSMASIVO S.A. ubicada en la Av Calle 145 No. 103 B-08 Patio Transmilenio de la ciudad de Bogotá. Se levanta acta en la misma fecha (fls. 22 al 25).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014, en su artículo 7, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la

20 SEP 2019

independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT 830106777-1 y realiza visita de carácter reactivo, el día 17 de julio de 2019, en las instalaciones de la misma, situación que se constata en acta que se levanta en la misma fecha, la diligencia es atendida por la señora Marcela Nárvaez Restrepo, en calidad de Directora de Gestión Humana. En el desarrollo de la diligencia, se aportan los siguientes documentos:

- ✓ Copia de documento con fecha del 1 de junio de 2016, que da cuenta de las vacaciones otorgadas de acuerdo a como lo solicita el trabajador.
- ✓ Copia de escrito radicado ante TRANSMASIVO por parte del trabajador con data del 12 de enero de 2017.
- ✓ Copia de documento con fecha del 18 de enero de 2017, en donde se responde al trabajador que de acuerdo a necesidades del servicio podrá disfrutar 12 días con base en cronograma publicado en la oficina de programación, en donde se precisa, que los tres (3) días restantes, podrán ser remunerados o acumulados para el próximo periodo.
- ✓ Copia de documento con fecha del 24 de febrero de 2017 en respuesta a radicación hecha por el trabajador el 9 de febrero de 2017, la cual también se incluye.
- ✓ Copias de documento, dos (2) con fecha del 16 de agosto de 2017, en las que se relacionan los tres (3) días pendientes del disfrute de las vacaciones del periodo causado del 6/12/2015 al 5/12/2016.
- ✓ Copias de cartas de vacaciones para los años 2010; 2011; 2012; 2014 y 2015.
- ✓ Copia de contrato de trabajo a término indefinido.
- ✓ Copia de resumen de libro de vacaciones liquidadas para la cédula de ciudadanía 79918996.
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/05/2010 al 31/10/2010
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/01/2011 al 30/06/2011
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/11/2011 al 30/04/2012
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/07/2013 al 31/12/2013
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/05/2014 al 30/06/2014
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/01/2015 al 30/06/2015
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/05/2016 al 31/10/2016
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/01/2017 al 30/06/2017
- ✓ Copia de resumen de nómina del 01/07/2017 al 31/12/2017
- ✓ Copia de publicación para el disfrute de vacaciones, la cual es publicada en canales de comunicación de la compañía.

Por otro lado, y al indagar puntualmente sobre la situación expuesta ante este ministerio, la señora Marcela Nárvaez Restrepo, en calidad de Directora de Gestión Humana, manifestó que la empresa siempre garantiza el respeto de los derechos laborales y que por tanto no entró en contravía de estos; la empresa respeta el derecho a la igualdad, razón por la cual el tratamiento que se da a los operadores de bus articulado en asuntos laborales es el mismo. Señala que el tema de las vacaciones, se rige de la misma forma y cronograma para todos los que ocupan este cargo, puntualiza en el hecho que la ley les faculta para oficiar las vacaciones en periodos de mínimo seis (6) días de disfrute y que por necesidades del servicio, no en todos los casos, se ha podido otorgar las vacaciones en las fechas en las que el trabajador lo solicita, dado que se trata de un servicio público esencial y de no ser así se puede ver afectada la prestación del servicio.

Así mismo, asevera que se trata de un número importante de operadores de bus articulado y los descansos en fechas especiales se deben rotar entre todos, así que no es posible que en todos los años coincida en las

RESOLUCION DE
003758
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

fechas que el trabajador lo solicita. Acota, se debe considerar, que hay que atender otras novedades, tales como ausentismos, incapacidades, procesos de capacitación y otras contingencias en la programación de los casi 700 operadores.

Por otro lado, indica que en copia de resumen de libro de vacaciones liquidadas, la cual se allega en un folio, se logra observar como existe el disfrute de vacaciones por 12 días para el año 2017 en el periodo comprendido entre 11 de mayo al 24 de mayo de 2017, y los restantes 3 días fueron disfrutados en ese mismo año en el periodo comprendido entre 8 de septiembre de 2017 al 11 de septiembre de este mismo año, más 9 días del periodo que se cumplía en el mismo 2017, consolidándose de esta manera el disfrute de 24 días de vacaciones en el mismo año 2017, repartidas, cada una, con disfrute de 12 días, así mismo indica la señora Narváez Restrepo que con documentales arrimadas a la investigación se controvierten las afirmaciones del trabajador, en el sentido de afirmar que todas la veces la empresa está "acomodando" sus vacaciones y que se obliga al disfrute de las mismas en determinadas fechas, pues para el año 2016, para la empresa le fue posible otorgar las vacaciones en el periodo solicitado exclusivamente por el trabajador.

En punto de los descuentos que el señor Sanabria alude, asevera se trata de descuentos de cuotas de libranza y que debido al pago de las vacaciones, es imperativo anticipar su pago, para evitar que la obligación se constituya en mora en la entidad financiera, evitando así, reportes negativos para el mismo trabajador.

El despacho entra a evaluar entonces los hechos narrados en la queja, en donde se expresó lo siguiente: ...
"1.El compañero JORGE ALBERTO SANABRIA trabajador de la empresa TRANSMASIVO S.A. se afilio a ka Organización Sindical UGETRANS COLOMBIA. 2.La empresa TRANSMASIVO S.A. ha modificado las condiciones laborales del compañero JORGE SANABRIA, en lo que respecta a otorgar las vacaciones del trabajador. 3. Aunque el trabajador ha solicitado sus vacaciones en debida forma estas no le han sido otorgadas en las fechas solicitadas durante los 5 años de antigüedad con la empresa en mención. 4. Cuando la empresa le otorga las vacaciones le descuenta del salario cuotas por adelantado. 5. La empresa sin previo consentimiento del trabajador dispone dejarle menos días de descanso a los consagrados en el art. 186 del C.ST., esto es 15 días hábiles consecutivos, perjudicándole en su descanso y esos días no le son pagos. 6.Cuando el compañero ha solicitado sus vacaciones en épocas de festividades como Diciembre y Junio con la finalidad de departir con su familia la empresa siempre se muestra renuente a otorgarlas y no cumpliendo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. 7. La empresa no le comunica de forma oportuna al trabajador sobre las fechas en que le serán asignadas sus vacaciones... "Solicitamos la intervención por parte del ministerio de trabajo para que se investigue si se está dando cumplimiento a las vacaciones en lo que respecta a las fechas, duración y pago de estas en el caso concreto del compañero JORGE ALBERTO SANABRIA identificado con C.C. N° 79.918.996..."

Se realiza el correspondiente análisis de los documentos obrantes en la investigación, aportados tanto por el quejoso, como por la empresa TRANSMASIVO S.A., los cuales hacen parte del acervo probatorio, que reposan en folios 4 a 19 y 26 a 54, respectivamente, considerando el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa ha otorgado vacaciones de acuerdo a como se lo permite la ley y las decisiones que ha tomado en tal sentido, se comunicaron al señor Sanabria oportunamente, manifestándole el por qué fue necesario en su momento realizar programación de vacaciones a través de cronograma, tal y como se observa en documentales allegadas por el quejoso con su escrito, obrantes a folios 9, 10, 12 y 13, sobre el particular, extrae la suscrita que dicha decisión no fue adoptado por la empresa de manera caprichosa, sino que obedeció a razones de trascendental relevancia, como lo es no perjudicar el servicio que presta la empresa.

Por otro lado, y luego de analizados los reportes de nómina existentes en folios 41 a 50, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, se observan los descuentos realizados de forma anticipada por la empresa, a fin de no incurrir en mora con la entidad bancaria en donde el reclamante tiene su libranza y de esta manera no generarle un perjuicio económico a éste.

Así las cosas, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el estudio de la información aportada por la empresa

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

TRANSMASIVO S.A., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye, como se indicó en líneas precedentes, que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 14687 del 22 de noviembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual, se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TRANSMASIVO S.A., con NIT 830106777-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 14687 del 22 de noviembre de 2017, presentada por el señor WILSON JOSÚE HOYOS CATAÑO en representación del sindicato UGETRANSCOLOMBIA, en contra de la Empresa TRANSMASIVO S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: TRANSMASIVO S.A. en la Av. Calle 145 No. 103 B-08 Patio Transmilenio de la ciudad de Bogotá.

Reclamantes: WILSON JOSÚE HOYOS CATAÑO en la Transversal 28 A No. 37-61 de la ciudad de Bogotá.
JORGE ALBERTO SANABRIA BARRETO en la Calle 132 C No. 124 D – 28 Barrio la Gaitana de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.p.

